



Roj: **SAP BA 273/2017 - ECLI: ES:APBA:2017:273**

Id Cendoj: **06083370032017100123**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **27/02/2017**

Nº de Recurso: **200/2016**

Nº de Resolución: **55/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUANA CALDERON MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3**

**MERIDA**

**SENTENCIA: 00055/2017**

N10250

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Tfno.: 924312470 Fax: 924301046

002

**N.I.G.** 06044 41 1 2015 0001093

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000200 /2016**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de DON BENITO

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000281 /2015

Recurrente: MAPFRE FAMILIAR, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. .

Procurador: PABLO CRESPO GUTIERREZ

Abogado: DANIEL CARRERO VILLA

Recurrido: Micaela , Marcial

Procurador: LUISA FERNANDA MERCHAN CERRATO, MARIA JOSE DAVILA MARTIN SAUCEDA

Abogado: ANGEL LUIS GARCIA SANZ, MARIA ROCIO MONAGO RUIZ

**SENTENCIA Núm.55/17**

**ILMOS. SRES.**...../

**MAGISTRADOS:**

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA

**DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN (Ponente)**

**DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO**

**DON JESUS SOUTO HERREROS**

=====

**Recurso Civil núm. 200/2016**



Autos: JUICIO ORDINARIO núm. 281/2015.

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Don Benito.

=====

En la ciudad de Mérida a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos en grado de apelación ante esta sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 281/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Don Benito, a los que ha correspondido el rollo de apelación núm. 200/2016, en el que aparecen: como parte apelante MAPFRE FAMILIAR, CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., que ha comparecido representada en esta alzada por el procurador Don Pablo Crespo Gutiérrez y asistida por el letrado Don Daniel Carrero Villa; como parte apelada DOÑA Micaela , representada en esta alzada por la procuradora Doña Luisa Fernanda Merchán Cerrato y defendida por el letrado Don Ángel Luis García Sanz; y DON Marcial , representado por la procuradora Doña María José Dávila Martín Saucedo y defendida por la letrada Doña María Rocío Monago Ruiz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Don Benito, en los autos núm. 281/2015, se dictó sentencia el día 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva dice así:

**FALLO:** "Que estimando INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Micaela contra D. Marcial y MAPFRE FAMILIAR CIA DE SEGUROS, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 76.435,17 euros, más los intereses legales, que para la aseguradora serán los del art. 20 LCS, con expresa imposición a los demandados de las costas procesales causadas".

**SEGUNDO.-** Contra la expresada sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de apelante MAPFRE FAMILIAR, CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

**TERCERO.-** Admitido que fue el recurso por el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

**CUARTO.-** Una vez verificado lo anterior se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose la deliberación y fallo para el día 13 de julio de 2016, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña JUANA CALDERÓN MARTÍN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada estima la demanda presentada por Doña Micaela frente a la aseguradora Mapfre Familiar y Don Marcial ; se ejercitaba una acción de responsabilidad extracontractual con fundamento en los arts. 1902 y 1905 del C. Civil , reclamándose la indemnización que se estimaba procedente por las lesiones y secuelas que tuvo la actora a raíz del ataque de un **perro** propiedad del codemandado Sr. Marcial , siniestro cubierto, según la demandante, por póliza de seguro concertada con la aseguradora demandada.

Dicha sentencia, tras declarar probado que el codemandado dueño del **perro** y la demandante lesionada eran pareja de hecho y convivían juntos en el momento del siniestro (hecho este que negó la actora en su demanda, y también el codemandado Sr. Marcial , pero que no ha sido cuestionado en la alzada), entiende que la condición general del contrato de seguro que esgrime la aseguradora para negar su responsabilidad es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, y por ello, sometida a los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro , entre ellos que conste la firma o aceptación explícita del tomador del seguro o asegurado. Al no haberse cumplido este requisito, concluye la sentencia, que la aseguradora codemandada debe abonar la indemnización correspondiente por las lesiones que sufrió la demandante como consecuencia de la agresión del **animal**.

**SEGUNDO.-** No comparte la Sala el criterio que sienta la sentencia apelada.

Partimos aquí de una reclamación de cantidad a la aseguradora que se formula con fundamento en una póliza de seguro de responsabilidad civil. Esta modalidad de seguro cubre del riesgo de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado ( art.73, párr.1º, LCS ). Y es



habitual incorporar en este tipo de seguros condiciones que establecen restricciones espaciales, causales o personales a la cobertura del asegurado respecto del hecho previsto en el propio contrato; concretamente, resulta relativamente usual que se excluyan del ámbito de la cobertura de los seguros de responsabilidad civil los daños causados a ciertas personas, generalmente identificadas por su condición de trabajadores, socios, o determinados familiares del propio asegurado. Naturalmente, las limitaciones al ámbito personal de la cobertura del seguro deberán ser aceptadas por el propio tomador a fin de que integren el contenido del contrato; en este sentido no ofrece duda la ineficacia de las estipulaciones que excluyen de la condición de terceros a determinados perjudicados cuando se trata de cláusulas recogidas en documento incorporado unilateralmente por la entidad aseguradora, sin que conste la suscripción del tomador del seguro.

Ahora bien, la cláusula contractual que aduce la aseguradora no limita el ámbito personal de la cobertura del seguro, excluyendo de la condición de tercero a, en este caso, la pareja de hecho del codemandado Sr. Marcial ; al contrario, extiende los efectos del seguro a la persona de la demandante, al asimilarla al asegurado, conforme a lo que dispone art. 22 de las condiciones especiales de la póliza. Y la condición de asegurado es incompatible con la de tercero perjudicado por el siniestro objeto de cobertura del seguro.

La mencionada estipulación contractual, en su apartado 1, primeramente define objetivamente el riesgo cubierto: <<... el pago de las indemnizaciones de que pueda resultar civilmente responsable el asegurado con arreglo a derecho, por los daños corporales o materiales y los perjuicios derivados de éstos, causados a terceros que hayan sido originados por el **animal**/es objeto del seguro >>; a continuación, se explica quién tiene la condición de asegurado: <<... la persona designada en las Condiciones Particulares que es el titular del derecho a percibir las prestaciones del seguro. En el caso de que el Tomador del seguro y el asegurado sean la misma persona y se trate de personas físicas, y solo en este caso, tendrán también la misma consideración, siempre y cuando convivan con él, las siguientes personas: Su cónyuge o pareja de hecho...>>; y termina diciendo: <<Por tanto, y solo en el caso indicado, la garantía se amplía , en los mismos términos y condiciones, a la responsabilidad civil que pudiera corresponder a las personas enunciadas anteriormente, así como al personal doméstico al servicio del asegurado, mientras actúe en el ámbito de dicho servicio.>>

Y esta condición tiene toda su lógica atendido el objeto del contrato y el riesgo cubierto, pues si se asegura el riesgo de que un **animal** (en este caso un **perro** de raza considerada peligrosa) cause daños a terceros que hayan de ser indemnizados, lo lógico es asegurar a aquellas personas que, por su relación con el **animal** o con su formal titular, puedan eventualmente resultar responsables civiles de las consecuencias dañosas de la conducta del **animal**. En este caso si la ahora demandante tuviera que responder civilmente, conforme a lo dispuesto en el art. 1902 y concordantes del C. Civil , de daños causados por el **animal** objeto del seguro, la garantía de la póliza cubriría esta responsabilidad. No nos cabe duda que la postura de la demandante sería distinta a la que ahora mantiene si el **perro** estuviera bajo su cuidado y hubiera agredido a alguna persona causándoles lesiones.

La parte apelada hace hincapié en que, en cualquier caso, la comentada condición general del contrato, sea limitativa o delimitadora, no está firmada por el tomador del seguro; asimismo, la sentencia también señala que ni las condiciones generales ni las particulares aparecen firmadas por el tomador. Esto es cierto, pues la póliza de seguro que ha aportado la aseguradora es una copia en la que solo consta su firma; ahora bien, el asegurado demandado -que, por lo demás, está pidiendo la condena de un codemandado, lo que es cuando menos jurídicamente discutible-, no ha negado haber suscrito el seguro que su pareja de hecho esgrime como fundamento de su reclamación a la aseguradora; escudarse ahora en la falta de firma de una copia de la póliza, cuando precisamente se está reclamando una no escasa cantidad con fundamento en esa misma póliza, es una conducta rayana en la mala fe procesal. Podemos admitir que el bloque de las condiciones generales y especiales no haya sido firmado o aceptado por el tomador del seguro, pero sin duda sí aceptó el documento de las condiciones particulares, en las que, expresamente, se hace constar que el tomador del seguro reconoce haber recibido un ejemplar de las condiciones generales del contrato de seguro.

En definitiva, y recogiendo aquí las consideraciones de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 29 de mayo de 2012 , citada por la recurrente, no es posible equiparar, sin violentar la letra y la lógica jurídica del contrato, a los terceros, tal y como se definen en las condiciones generales (cualquier persona física distinta de los familiares del asegurado) con quien tiene expresamente reconocida en la póliza la condición de asegurada por ser pareja de hecho del tomador del seguro.

Conforme a lo expuesto, el recurso debe ser estimado y la aseguradora codemandada absuelta de las pretensiones formuladas en su contra.

**TERCERO.** Las costas ocasionadas en primera instancia a la aseguradora demandada deben imponerse a la parte actora ( art. 394 de la LEC ).

Las costas del recurso no se imponen a ninguna de las partes, por virtud de lo dispuesto en el art. 398 de la LEC .



Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente

## FALLO

**SE ESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representación procesal de MAPFRE FAMILIAR CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Don Benito, en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 281/2015, **REVOCÁNDOSE** dicha resolución, **ABSOLVIÉNDOSE EN CONSECUENCIA A LA ASEGURADORA MAPFRE FAMILIAR CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** de las pretensiones formuladas en su contra, con imposición de las costas de primera instancia ocasionadas a dicha aseguradora a la parte demandante, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la sentencia impugnada.

Las costas de esta alzada no se imponen a ninguna de las partes.

Conforme a lo resuelto en esta resolución, dese al depósito que, en su caso, se hubiere constituido para recurrir, el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ .

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC ) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ , la admisión a trámite del recurso precisará efectuar en calidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-